



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 25 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta con el recurso de reposición presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial. Sírvase proveer, **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, secretario.**

Auto Interlocutorio No. 00139

Radicación	No. 860013105001-2021-00069
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MAGDA ELIANA OJEDA BENAVIDES
Demandado	ERIKA JANNETH CÓRDOBA ARAUJO

Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 00546 de fecha tres (03) de diciembre del año 2021. Como sustento del recurso expone lo siguiente:

Fundamentos del recurso

Afirma el recurrente que la objeción a la providencia es respecto a que la parte demandante cumplió con la carga procesal contemplada en el artículo 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, afirmando que notificó adecuadamente el auto que admite la demanda a parte pasiva y que el despacho no puede abrogarse la responsabilidad de notificar la providencia que admite la demanda.

Solicitud del recurso

Corolario de lo anterior solicita el recurrente en sus términos que, se modifique la providencia impugnada y que se determine que solo el demandante debe hacer la notificación y no el juez.

CONSIDERACIONES

Estudio de procedencia del recurso de reposición.

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del Art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se avizora que el recurso de reposición es incoado contra un auto interlocutorio dentro del término concedido por la ley, razón por la cual, se procederá a resolver el fondo de la cuestión planteada en el objeto del recurso.

Resolución sustancial del recurso.

Como punto de partida es necesario precisar que el deber del juez como director del proceso conforme el Art. 48 del C. P. del T y de la S. S., es garantizar el respeto de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el debido proceso y el derecho de defensa, concordante con el Decreto 806 del año 2020, que en el artículo 2º parágrafo 1º, dispuso al tenor literal los siguiente:



Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.** (Resaltos fuera de texto)

Además, es menester en el presente asunto traer a colación lo que reza el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado, el cual señala:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Resalto del despacho)

Lo anterior para precisar al recurrente la existencia de los sustentos con los cuales se encuentra actuando esta judicatura para garantizar los fines esenciales de la administración de justicia.

Ahora bien, como requerimiento previo para resolver el presente recurso se le requirió de manera clara y expresa al demandante lo siguiente:

aporte la respectiva notificación personal por vía de correo electrónico a la dirección javierito911@hotmail.com a la demandada, con la respectiva confirmación del recibido, tal como lo dispone el Decreto 806 del año 2020, y la sentencia C – 420 del año 2020, la cual, como lo afirmó el recurrente haberse realizado con antelación, la misma debe tener fecha anterior a la interposición del recurso.

Aunado a lo anterior, se le requiere a la parte demandante que aporte el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, Erika Janneth Araujo Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía No. 59822010, actualizado y completamente legible.

De la revisión del libelo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del dos (02) de febrero anualidad, pese a que se le precisó en el auto admisorio de la demanda y se reiteró en el auto previo a resolver el presente recurso **“que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envió del correo electrónico.”**, aun así, la parte activa aporta al requerimiento un “pantallazo” de envío de un correo electrónico (incluso no es un documento electrónico), sin que haya aportado la respectiva confirmación del recibido de dicha afirmación de envío del correo electrónico, desatendiendo la orden judicial, e insiste en haber realizado adecuadamente la notificación de la demanda.

Dadas las circunstancias para mayor claridad se le requirió a la parte activa aporte la confirmación por parte de la parte pasiva que recibió la respectiva notificación de la demanda, lo cual, brilla por su ausencia.

Considerando lo anterior se tiene que **no hay demostración efectiva que**



garantice el debido proceso y la correcta notificación personal de la demanda a la parte pasiva como lo afirma el recurrente, es por ello, que no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio 00546 de fecha tres (03) de diciembre del año 2021, y se garantizará adecuadamente los principios constitucionales del debido proceso, contradicción y defensa.

Por último, se le aclara a la parte demandante que el hecho de afirmar haber enviado un correo físico a la demandada no se tendrá en cuenta bajo dos circunstancias principalmente, en primer lugar, sin mayores ambages jurídicos es evidente bajo las condiciones vigentes que el trámite de notificaciones judiciales se modificó para adecuarse a las circunstancias de la afectación a salubridad pública por la pandemia, siendo ahora prioritariamente de carácter virtual o bajo condiciones especiales de manera física, lo cual, para este caso desde un inicio se determinó realizarse de manera virtual, ahora bien, que la parte demandante haya realizado una gestión adicional ello no conlleva a que se torne válida para el proceso y por ese simple acto logre materializar una adecuada notificación de la demanda de manera personal a la contra parte.

En segundo lugar, la constancia de entrega que allega al proceso la parte demandante adolece de lo siguiente: fue entregada a una persona llamada "*Natalia Córdoba*" que obviamente no corresponde a la demandada, no se puede constatar que documentos fueron glosados y entregados, ni mucho menos que los mismos correspondan a los que en esta instancia se tramitan, por lo tanto, el trámite que afirma realizó adecuadamente el demandante carece totalmente de una garantía procesal para ser válido.

Por último, y con el mayor de los respetos es dable precisarle al apoderado judicial que los múltiples requerimientos de pronunciamiento sobre un mismo tema no generan un impulso procesal caso contrario conllevan a un mayor desgaste judicial, lo que si genera una mayor celeridad es cumplir con las órdenes judiciales y realizar adecuadamente los trámites procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto interlocutorio 00546 de fecha tres (03) de diciembre del año 2021.

SEGUNDO: PROCÉDASE por secretaría al cumplimiento del auto interlocutorio 00546 de fecha tres (03) de diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 28 de marzo de 2022

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bc65c42ca326c0e81d14b6100884c3842b82d909b029c9ca60acecf7f9c1fd**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>